



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MOISES DAVID COMAS HERNANDEZ C.C. 1.143.441.273
DEMANDADO:	JUHELY ESTHER ALTAMAR ORTEGA C.C. 1.143.446.047
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00777-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 19 de enero del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda presentada por la activa, se advierte que indicó en los hechos:

“TERCERO: El día 26 de octubre del 2015 se efectuó una acción de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** en el juzgado de primera instancia e instrucción número 4 de vilanova i la geltru de España de referencia 640/2015.

CUARTO: Que el día 06 de noviembre del 2015 se admitió el trámite se citó a las partes para que se ratificaran por separado de su petición y se dictó sentencia quedo (sic) debidamente ejecutoriada anexo sentencia apostillada el día 12 de febrero del 2021, se manifestó el consentimiento de ambos cónyuges ante juez y se dictó sentencia.

QUINTO: Que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y no esta (sic) liquidada y se solicita que se liquide” (subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el artículo 605 del Código General del Proceso – C.G.P, dispone:

“Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.” (negritas fuera de texto).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5922-2017 del 2 de mayo del 2017, señaló que:



"(...) hoy por hoy, es posible que un fallo adoptado por un juez foráneo genere consecuencias dentro de nuestras fronteras.

2. Empero, por expreso orden legal, esta última posibilidad está supeditada al cumplimiento de varios requisitos y, principalmente, a la obtención del exequátur. Dentro de este trámite, a su vez, debe acreditarse que en el país de donde proviene la decisión objeto de homologación se brinda a las providencias de los juzgadores patrios un tratamiento similar, es decir, que allí, también, pueden ser cumplidos los pronunciamientos proferidos por los agentes del Estado facultados para ello."

En tal providencia se resolvió lo atinente a un caso homólogo en el cual consideró el Alto tribunal:

"3. Pues bien, en el expediente aparece certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, relativa a la existencia del tratado celebrado el 30 de mayo de 1908, entre España y Colombia, referente a la ejecución recíproca de sentencias, a través del cual ambos Estados concertaron que las providencias civiles emitidas por los tribunales comunes, serían (sic) ejecutadas en uno y otro país.

4. Dicho convenio supra fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante la ley 7 de doce (12) de agosto de mil novecientos ocho (1908)."

Así las cosas, se tiene que el divorcio solicitado en el presente asunto fue resuelto¹ por mutuo acuerdo de las partes ante una autoridad judicial de España, país con el que el Estado colombiano firmó un tratado² en el que se acordó que los pronunciamientos en materia civil serían ejecutados en ambos países, por tanto, es del caso que la parte demandante efectúe el trámite del exequátur, en atención a lo contemplado en el artículo 605 y s.s. del C.G.P. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará su archivo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Moisés David Comas Hernández, contra Juhely Esther Altamar Ortega, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Ver providencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 4 de Vilanova i la Geltru, adjunta a la demanda.

² Convenio relativo a la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales respectivos, del 30 de mayo de 1908.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ